

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **022 del Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462019-00413-00.

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que mediante proveído adiado del 21 de septiembre de 2021 se ordenó remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que se incorporara al proceso de reorganización de la sociedad RECOVERY VALUE SAS.
- Que, atendiendo la orden del despacho, mediante oficio Nro. 1082 de 30 de noviembre de 2021 se ofició a la Superintendencia en mención, comunicándole la remisión del expediente e indicando que se remitía el proceso, sin embargo, revisada la comunicación enviada no se avizora que se haya efectuado el envío del expediente, sino que la actuación secretarial se limitó a enviar el oficio.
- Que con fecha 07 de diciembre de 2021, se ordenó poner a disposición de la Supersociedades los depósitos judiciales existentes para RECOVERY VALUE SAS.
- Que revisadas las ordenes de pago de depósitos judiciales elaboradas con fecha 16/12/2021, allí se indicó que las mismas se realizaban a favor de RECOVERY VALUE SAS.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que una vez allegada la solicitud de reorganización, ante la existencia de mas demandados diferentes a la sociedad objeto de la misma, debió darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual expone:

“en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.” (Negrilla del despacho)

“Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

En este sentido, previo a la remisión del expediente, debe efectuarse el requerimiento al demandante, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

De otro lado, pese a que la orden del despacho fue remitir los títulos a la Supersociedades, se advierte que dicha decisión está supeditada al requerimiento aquí expuesto, no obstante, de la documental obrante al interior del proceso, se avizora que la demandada BEATRIZ ALEXANDRA VILLA ESCOBAR valiéndose de su calidad de promotora y representante legal, retiró títulos a su favor, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020 artículo 4, no obstante, esa entrega de títulos, recae únicamente en los dineros a favor de la sociedad que hace parte del proceso de reorganización, por lo que no se entiende las razones por las cuales la representante legal de la parte demandada y quien a su vez es demandada en este trámite como persona natural, retiró en físico las ordenes de depósito judiciales a su favor, cuando en ninguna providencia se ordenó el pago de títulos a su nombre, y por lo cual hizo incurrir en error al despacho, en este sentido habrá de requerirla para que de forma inmediata reintegre los valores que fueron inexplicablemente por ella retirados, so pena de expedir copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

En consecuencia de lo aquí expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del extremo actor la admisión del proceso de reorganización del demandado **RECOVERY VALUE S.A.S.**, a su vez se requiere al ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, indique si prescinde de cobrar su crédito respecto a los demás demandados.

Se advierte que, de guardar silencio en el término concedido, se continuará la ejecución contra estos.

Secretaría controle término.

TERCERO: REQUERIR a la demandada BEATRIZ ALEXANDRA VILLA ESCOBAR en su calidad de persona natural aquí demandada, para que proceda a devolver en el término de la distancia los dineros retirados al interior del proceso que se encontraban a su favor, toda vez que no hay orden de pago que así lo indique y el proceso en su contra, mientras no haya

manifestación de la parte demandante, habrá de continuarse, para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto so pena de compulsar copias para lo de su cargo a la Fiscalía General de la Nación. Secretaría comunique a la requerida lo aquí dispuesto por el medio más expedito, privilegiando el uso de medio electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3de8fa8ac13aec073664ef07ce6ee20e93a204082e9d60c32d76c1fdb7e0a0**

Documento generado en 15/02/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 022 del Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00413-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el proveído adiado del 06 de abril de 2022, en virtud del cual se decretó la terminación del proceso respecto a la obligación perseguida por BANCOLOMBIA y se abstuvo de ordenar la entrega de títulos a la parte demandada, toda vez que aún se encuentra pendiente la subrogación efectuada a favor del Fondo Nacional de Garantías.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el proceso debe terminarse y ordenarse la entrega de títulos a favor de la parte demandada, toda vez que el único demandante y acreedor reconocido en el proceso solicitó la terminación del proceso por pago total y no podría subsistir el proceso y las medidas de embargo sobre los dineros de la deudora solidaria sin que haya un demandante y acreedor haciendo valer su condición y solicitando el pago de sumas de dineros.

Dentro del término de traslado, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado recurrente, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el auto objeto de censura, toda vez que la solicitud de terminación incoada por la apoderada de BANCOLOMBIA SA expresamente indicó:

“obrando en este acto en calidad de representante judicial de BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso citado en la referencia, a usted de manera respetuosa me dirijo con fundamento en las prescripciones del artículo 461 del Código General del Proceso, con el fin de informar que la parte demandada efectuó el pago parcial de la obligación, únicamente respecto del crédito que se adeudaba a mi mandante, excluyendo el valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías y que posteriormente fue cedido a la Central de Inversiones S.A. – CISA; de conformidad con lo

informado en los memoriales radicados ante el Despacho en los meses de mayo y septiembre de 2021 por esta última entidad.

En consecuencia, me permito solicitarle:

1. Que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, únicamente respecto del acreedor Bancolombia S.A.

2. Que no se efectúe condena en costas a ninguna de las partes.”

A su vez, en auto de esa misma data, en razón a la documental de subrogación y cesión presentada al interior del proceso se dispuso:

“ACEPTASE la SUBROGACIÓN de los derechos que correspondan a la parte demandante (art. 1668 del C.C), del que da cuenta el escrito que antecede. Así las cosas para todos los efectos legales se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como demandante, hasta por la suma de \$18.669.413,00, conjuntamente con BANCOLOMBIA.

En consecuencia, para todos los efectos legales se RECONOCE a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como demandante, hasta por el valor de la suma cancelada por éste, conjuntamente con BANCOLOMBIA.

De otra parte, Siendo procedente la anterior solicitud, el Despacho Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en consecuencia de lo anterior, téngase a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones que le corresponden a la cedente.”

Providencia que además de encontrarse debidamente ejecutoriada, se compadece con lo solicitado por las partes, en este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, sí existe un acreedor que persigue las obligaciones de los aquí demandados, y en este sentido, se torna improcedente la entrega de títulos a favor del extremo pasivo, y, es viable continuar con la ejecución por el monto subrogado al Fondo Nacional de Garantías y, que posteriormente fuere cedido a Central de Inversiones S.A., entidad que se tiene como demandante en lo sucesivo para el presente trámite.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la alzada subsidiaria por no estar expresamente señalado en la ley.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e5580cc3b6e9a4b27e3ace0c99541f90b22b8ce82ba2a087040d9e84c0305**
Documento generado en 15/02/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 022 del Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00413-00.

Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual la ciudadana BEATRIZ ALEXANDRA VILLA ESCOBAR en condición de Promotora y representante legal de la sociedad RECOVERY VALUE SAS presentó derecho de Petición solicitando se dé cumplimiento a la ley en los términos que exige la Superintendencia de Sociedades en el admisorio de la empresa Recovery Value SAS al proceso de reorganización abreviada, esto es la remisión del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 772 de 2020; de otro lado expone que la negligencia del juzgado en devolver los recursos se constituye en un hecho grave que les está causando daños y perjuicios, que la deuda de CISA quedó incorporada en el proceso de insolvencia y que en virtud de la aprobación del acuerdo con el 96% la obligación quedó al día, no sin antes mencionar que Bancolombia solicitó terminar el proceso y CISA nunca presentó el pagaré al juzgado para ser parte en la demanda, indicó que no hay razón para que el juez se haya negado a terminar el proceso y debe de inmediato devolver los títulos so pena de responder por los daños y perjuicios a la sociedad y a ella como persona natural.; a fin de desatar la súplica, sea lo primero señalar que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.

No obstante, se debe precisar que, tratándose de solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial, sólo puede hablarse de la violación del derecho fundamental en comento cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos, que como tales están regulados por las normas que reglamentan la Administración Pública.¹, por lo que debe tenerse en cuenta que para el asunto en comento no procede el derecho de petición.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la petición que se puso a disposición de este Despacho, en aras de atender su súplica, se pone de presente en primer lugar, que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

Pese a ello, y toda vez que la interesada efectúa una serie de señalamientos en contra de este despacho, se le requiere para que se dirija a esta Sede Judicial con el debido respeto, conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P. el cual indica “Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del ibidem numeral primero “Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas”

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215A/11. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
Cfr. Consejo de Estado. Exp. No. 13001-23-31-000-2011-00113-01(AC). C.E. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

De otro lado, respecto a las manifestaciones de la negativa ante la terminación, y la remisión del expediente a la Supersociedades, el despacho en auto de esta misma fecha emitió el pronunciamiento pertinente, toda vez que la providencia que resolvió sobre la terminación fue objeto de recurso por parte del abogado que representa a la parte demandada, y quien como profesional del derecho que es, la puede ilustrar de mejor forma frente al trámite procesal, y representar al interior del mismo, para evitar que dirija acusaciones infundadas e irrespetuosas, las cuales pueden hacerle recaer en las sanciones de ley.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y toda vez que la interesada como ya se expuso en auto de esta misma fecha, retiró títulos como promotora de la reorganización, previo a disponer sobre la remisión de los mismos a la supersociedades o continuar con la entrega de estos directamente a esta como promotora, se dispone requerirla en aplicación a la norma aquí referida, para que informe el destino de los dineros ya entregados, dentro del término de diez días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

A través del correo electrónico indicado en la petición, comuníquese la anterior decisión a la solicitante de forma inmediata. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (4)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73e8ba1cbbaeb5abf28bd42bf7783cf23342338fbaa65571074b6a2bb19927**

Documento generado en 15/02/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **022 del Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462020-00106-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la acreedora ANGELA PATRICIA LÓPEZ CASTELLANOS, contra el proveído adiado del 02 de mayo de 2022, en virtud del cual se negó la solicitud de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el solicitante de la liquidación no ha realizado los actos necesarios y tendientes a adelantar el proceso, como son las notificaciones ordenadas por el despacho y solicitudes de impulso procesal necesarias para adelantar el trámite procesal, así el despacho los esté haciendo de oficio y ante la insistencia del abogado.

Considera que habiendo transcurrido mas de dos años desde la iniciación del trámite sin que se haya logrado la primera audiencia, ni calificación de créditos debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Dentro del término de traslado, las partes permanecieron silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado recurrente, desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el auto objeto de censura, con base en los siguientes argumentos:

-Respecto del desistimiento tácito establece el Art. 317 del CGP., lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

-Por su parte el Artículo 563., sobre la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, instituye:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 (...)"

En el presente asunto se advierte que mediante auto del 10 de marzo de 2020 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JORGE ELIÉCER BUITRAGO REY, en el que se nombró liquidador el cual no aceptó el cargo encomendado, ahora luego de varios relevos, en el auto objeto de censura se dispuso el relevo del liquidador, toda vez que ninguno ha comparecido al presente trámite.

En este orden de ideas a quien le corresponde continuar con el trámite e impulso de la liquidación, corresponde al liquidador designado tal como lo establece el art. 564 de la Ley 1564 de 2012:

"El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador (...).
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (...)"

Conforme a lo anterior no es viable la aplicación del desistimiento tácito teniendo en cuenta que la obligación del impulso procesal, no recae ni en el deudor ni en los acreedores, sino en el liquidador designado, el cual no ha tomado posesión al cargo.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928471ab6d25e9ec9912615f67fd3583885ef6b771c76e863f0e48b3e6453bdb

Documento generado en 15/02/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **022 del Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00218-00.

Concluido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, guardó silencio, por ello conforme lo prevé el artículo 409 del C.G.P., se procede a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de venta en pública subasta.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demandante MARÍA DEL TRÁNSITO CUERVO PARRA a través de apoderado, presentó demanda para que previos los trámites de un proceso divisorio se hicieran las siguientes declaraciones:

- a. Decretar la venta de la cosa común en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50S-40044460 ubicado en la carrera 1 B Este No. 48X-19 Sur, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda.
- b. Que se tenga como avalúo el dictamen pericial que acompaña la demanda para la venta de la cosa común, toda vez que no es posible dividir el inmueble en seis partes.
- c. Que se ordene la inscripción de la demanda conforme lo establece el artículo 409 del C.G.P.
- e. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Fundamento la demanda en los siguientes,

2. HECHOS

2.1. Que a la demandante y a los demandados les fue adjudicado en la sucesión intestada de Teresa de Jesús Parra de Cuervo, que se adelantó en el Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y cuya partición fue protocolizada mediante Escritura Pública Nro. 1235 de fecha 07 de octubre de 2020, en la Notaría 57 del Circulo de Bogotá, las partes adquirieron el inmueble objeto de este asunto, correspondiéndoles a cada una de las partes:

ISAIAS CUERVO SILVA el 50%
ROSALBINA CUERVO PARRA el 10%
MARIA DEL TRANSITO CUERVO PARRA el 10%
JANETH CHAPARRO PARRA el 10%
TOBIAS CUERVO PARRA el 10%
JHON ESTID PARRA el 10%

2. 2. A raíz de lo anterior se conformó una comunidad entre las partes, siendo titulares de derecho de dominio en forma simultánea y en la proporción antes mencionada.

2. 3. Que la demandante no está interesada en seguir en comunidad con los demás comuneros sobre el inmueble, por lo que se encuentra facultada para pedir la división mediante venta de la cosa común.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 1374 del Código Civil señala que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, y no puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido ese término podrá renovarse el pacto.

3.2. En el juicio no obra prueba de trato alguno en relación de permanecer en comunidad los copropietarios, y de otra parte está acreditada dicha copropiedad con copia de la escritura pública 1235 del 7 de octubre de 2020 de la notaría 8ª de Bogotá, con la que se demuestra que efectivamente tanto demandante como la demandada tienen el dominio del bien objeto de división.

Y, de otra parte, como no existe oposición a las aspiraciones del actor ni solicitud de mejoras que amerite tomar una determinación al respecto, resulta viable ordenar la venta solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. DECRETAR la Venta del bien común ubicado en la carrera 1 B Este No. 48X-19 SUR, identificado con folio de matrícula Nro. 50S-40044460 de la ciudad de Bogotá a que se refiere la demanda.

2. ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de este asunto. Para lo cual se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 y 30) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f1eda11200d4d3f0faf97230733c6c9d859831386e5d4a80c98052cda169f**

Documento generado en 15/02/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>